

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 100

La Plata, 27 de diciembre de 2011.

VISTO el expediente N° 2159-4525/11 por el que se gestiona modificar la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Turismo, los Decretos N° 26/08, N° 1.115/08 y N° 3.977/08 y la Ley N° 13.757, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial de Turismo N° 14209 tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la planificación, la investigación, la promoción y la regulación de los recursos y la actividad turística, mediante la determinación de mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejora, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, propiciando el desarrollo sustentable, resguardando la identidad y la calidad de vida de las comunidades receptoras, estableciendo mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado, propendiendo el acceso de todos los sectores de la sociedad y procurando la optimización de la calidad;

Que en tal sentido propicia el desarrollo sustentable, promoviendo el armónico funcionamiento de la actividad turística, en las esferas cultural, social, económica, política y ambiental de las sociedades y espacios implicados, a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones;

Que asimismo, promueve y garantiza la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, tangibles e intangibles, mediante la aplicación de herramientas que permitan la evaluación, monitoreo y mitigación de impactos;

Que en ese marco, la Secretaría de Turismo se propone promover, entre otros objetivos, el desarrollo de un turismo sustentable y de calidad, coordinando con otros organismos mecanismos para fomentar la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos naturales y culturales de la Provincia;

Que las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires presentan una diversidad natural y cultural que constituyen un gran recurso y atractivo turístico que requiere de un desarrollo sustentable, dadas sus particulares características;

Que en consecuencia se estima necesario que la Dirección Provincial de Islas, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, se incorpore en la órbita de la Secretaría de Turismo, pasando a denominarse Dirección Provincial de Islas y Desarrollo Turístico Sustentable;

Que la unidad estructural deberá diseñar, promover y ejecutar las políticas de desarrollo integral del territorio insular en la Provincia de Buenos Aires desde esta nueva perspectiva;

Que deberá coordinar con los organismos y/o carteras provinciales la ejecución y la aplicación de los proyectos de desarrollo en el territorio insular, de acuerdo a los fines a los que se encuentren destinados;

Que las acciones que ejercerá la Dirección Provincial de Islas y Desarrollo Turístico Sustentable exigen una especialización técnico – administrativa, resultando necesario propender a su reformulación;

Que en consecuencia, se impone la aprobación de una estructura organizativa que le permita ejercer y cumplir tales cometidos con eficacia;

Que toman la intervención de su competencia la Subsecretaría de Modernización del Estado, la Dirección Provincial de Presupuesto y la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar e incorporar en la Jurisdicción 1.1.1.06, GOBERNACIÓN, Jurisdicción Auxiliar 16, SECRETARÍA DE TURISMO a partir del 12 de diciembre de 2011, a la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto N° 3977/08, con dependencia directa del Secretario, la estructura orgánico-funcional de la Dirección Provincial de Islas y Desarrollo Turístico Sustentable, de acuerdo al organigrama y acciones que como Anexos 1, 1a, 1b, 1c y 1d y 2 forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Determinar para la estructura organizativa aprobada por el presente acto los siguientes cargos: UN (1) Director Provincial de Islas y Desarrollo Turístico Sustentable; UN (1) Director Isla Martín García; UN (1) Director de Desarrollo y Planificación de Obras; UN (1) Director de Tierras Fiscales; UN (1) Jefe de Departamento Servicios y Mantenimiento Isla Martín García; UN (1) Jefe de Departamento Desarrollo; UN (1) Jefe de Departamento Delta Bonaerense; UN (1) Jefe de Departamento Regulación

Dominal y Fomento; todos ellos conforme a los cargos vigentes que rigen en la Administración Pública Provincial, Ley N° 10.430 -T.O. Decreto N° 1869/96 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°. Suprimir la estructura orgánico-funcional de la Dirección Provincial de Islas dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, aprobada por el Decreto N° 1115/08, modificatorio del Decreto N° 26/08.

Establecer que las plantas de personal, créditos presupuestarios, recursos económicos y financieros y materiales correspondientes a la Dirección Provincial citada, serán absorbidos por la estructura que por el presente se aprueba.

ARTÍCULO 4°. Limitar a partir del 12 de diciembre de 2011 las designaciones del personal de la estructura organizativa de la ex Dirección Provincial de Islas, cuyas funciones no se correspondan con las unidades orgánicas que se aprueban por el presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. Disponer que la Secretaría de Turismo propiciará ante el Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. Establecer que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas y funciones transferidas por el presente Decreto serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción de origen de las mismas.

ARTÍCULO 7°. Exceptuar la presente medida de lo dispuesto en el Decreto N° 1.322/05.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía.

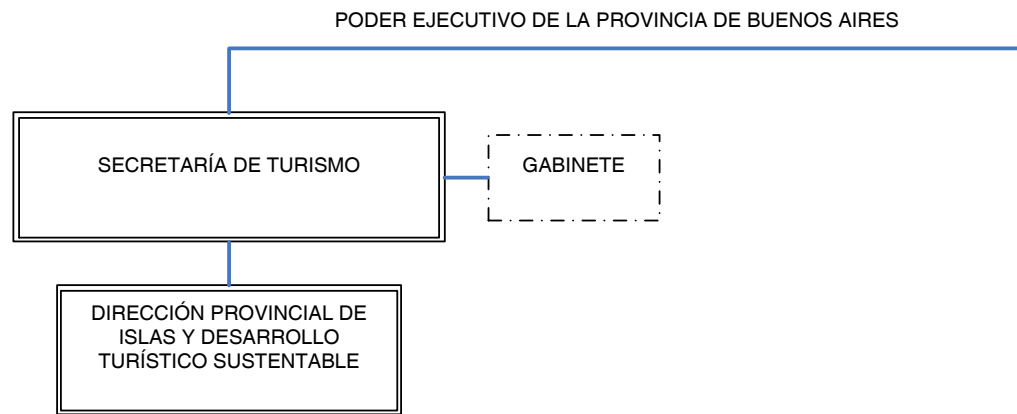
ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

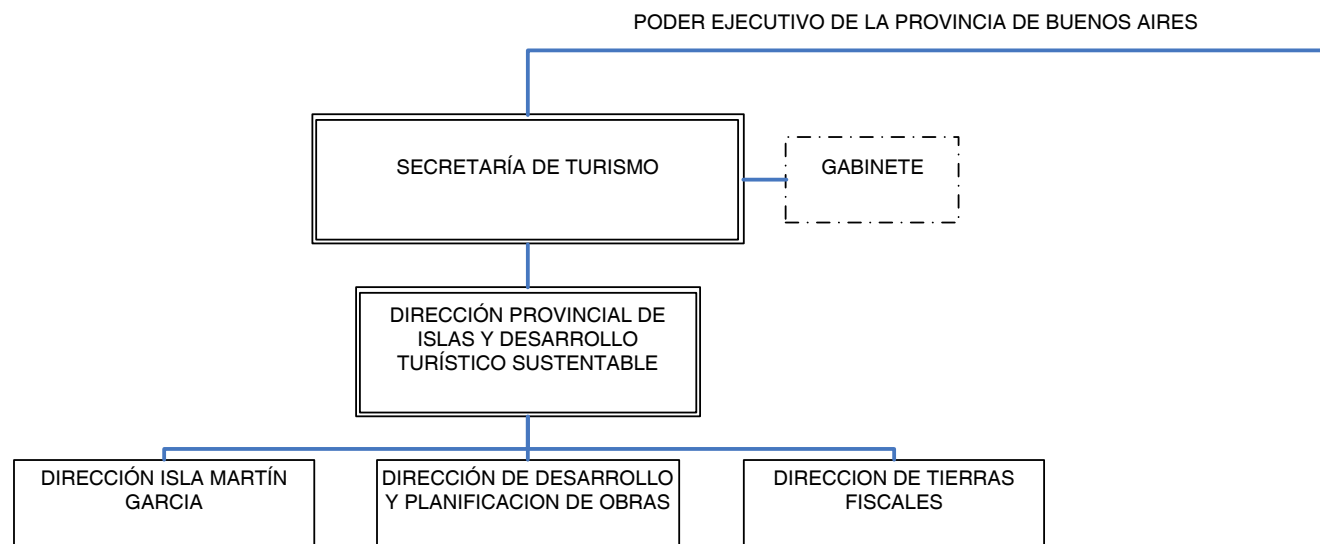
Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

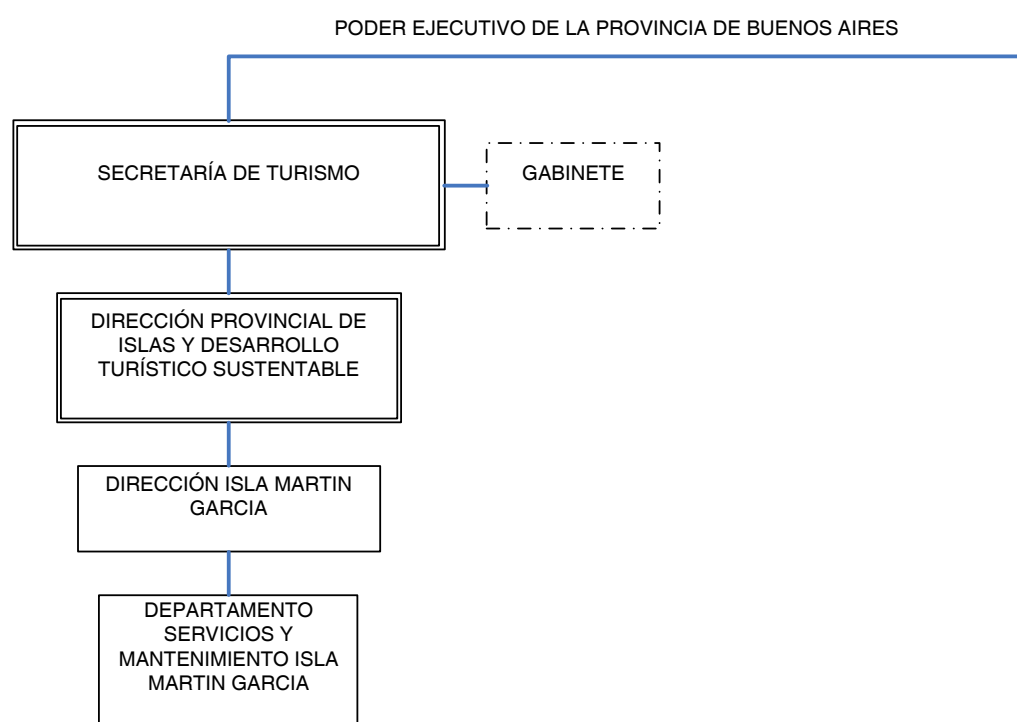
ANEXO 1



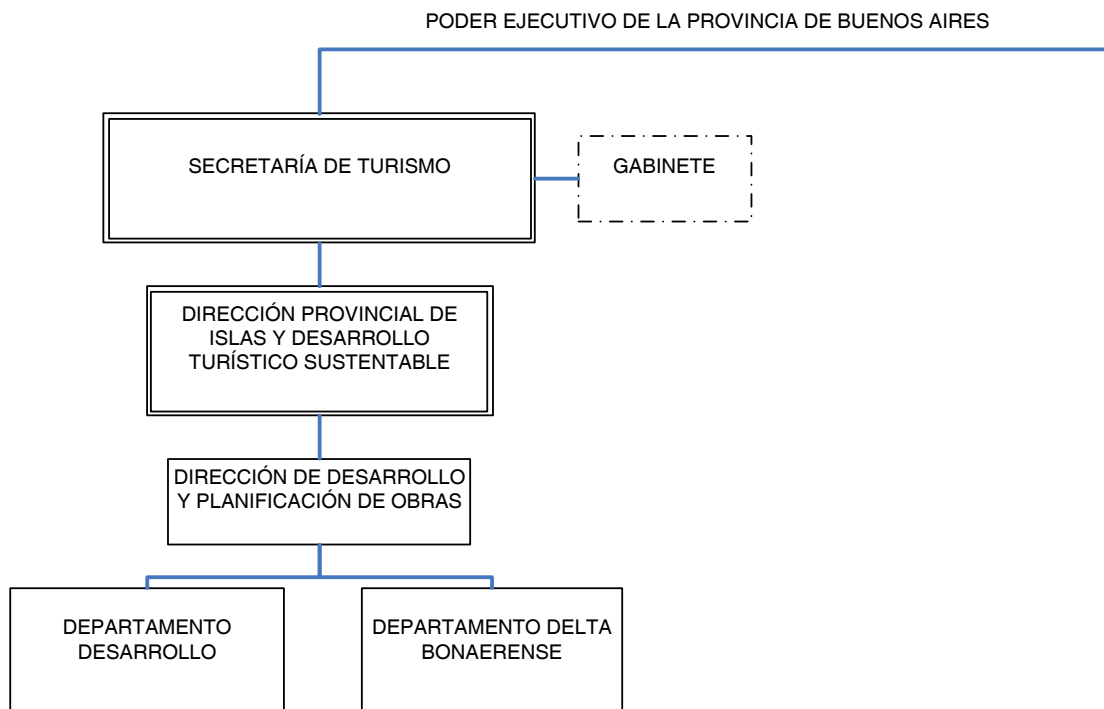
ANEXO 1a



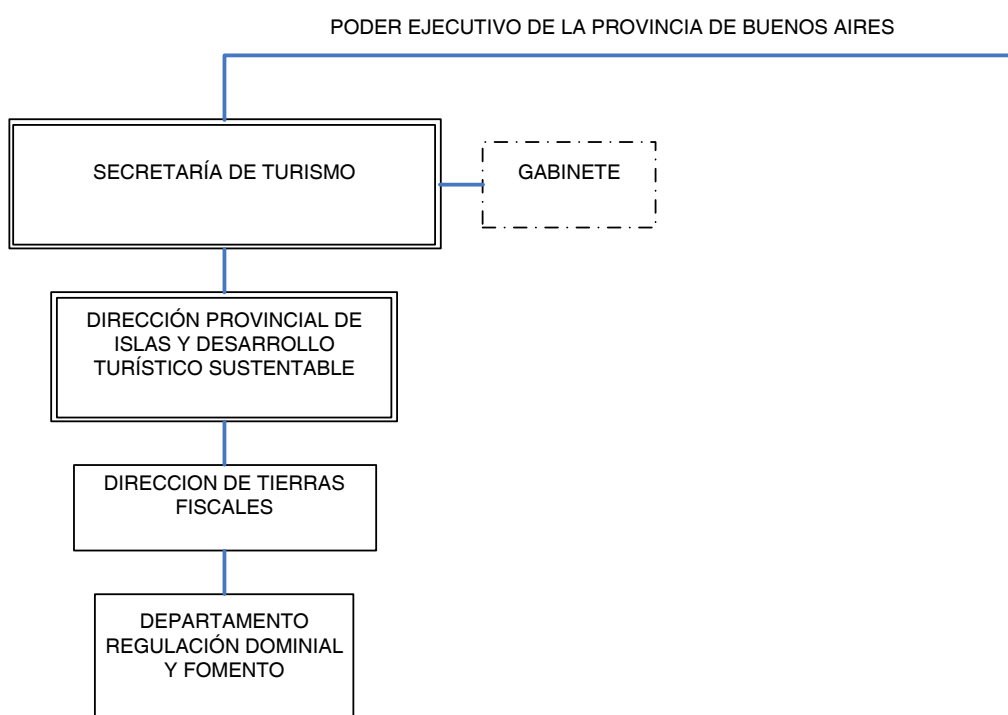
ANEXO 1b



ANEXO 1c



ANEXO 1d



ANEXO 2

SECRETARÍA DE TURISMO
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS Y DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
ACCIONES

1. Planificar las acciones tendientes al desarrollo sustentable económico, turístico y social de las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires y de la Isla Martín García, coordinando acciones con los municipios que tengan jurisdicción sobre las islas.
2. Promover la participación de las entidades públicas y/o privadas nacionales, provinciales, municipales e internacionales, en las políticas que se refieran al desarrollo sustentable del territorio insular, en coordinación con los organismos públicos competentes.
3. Promover la regularización jurídica y administrativa en las tramitaciones para la adjudicación de tierras fiscales, en coordinación con los organismos públicos competentes.
4. Establecer relaciones permanentes con las comunidades del territorio insular para recoger y difundir las inquietudes de los habitantes de esa región.
5. Coordinar acciones, pautas y criterios con diferentes organismos de la Administración Pública Provincial con asiento en el territorio insular, a los efectos de aunar esfuerzos y políticas en la región.
6. Vincular a los productores del Delta Bonaerense, con los Organismos de la Administración Pública Provincial que tengan como fin la creación y estímulo del cooperativismo.

7. Proponer las medidas y acciones conducentes a la plena consolidación e incremento del sector productivo involucrado en el área, con particular énfasis en el turismo sustentable.
8. Elaborar e impulsar programas destinados a estimular la iniciativa privada en la región insular de la Provincia de Buenos Aires, buscando potenciar las inversiones de proyectos de actividades productivas que propendan a su desarrollo sustentable, particularmente en materia de turismo.
9. Celebrar los convenios para el otorgamiento de permisos de uso precario respecto de las tierras fiscales localizadas en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires y de la Isla Martín García.
10. Instrumentar el control de las registraciones de los ingresos producidos por el pago de canon de ocupación y venta y concursos públicos de venta de tierras fiscales.
11. Implementar acciones que permitan lograr la exacta delimitación de las parcelas de terrenos del territorio insular, en coordinación con los organismos públicos competentes.
12. Cooperar con entidades públicas y/o privadas para el estudio e investigación del territorio insular.
13. Promover la colonización, explotación y conformación de consorcios que tengan el objetivo de aprovechar las tierras fiscales.
14. Participar en los consorcios de productores, habitantes y prestadores de servicios, tendientes a la limpieza, mantenimiento y dragado de los caudales y lechos de los cursos de agua, como así también en el mantenimiento de los caminos isleños, construcción de endicamientos, y de toda obra que permita la recuperación de tierras.

15. Promover todos los medios de comunicación en el Delta Bonaerense ya sean físicos, fluviales o electrónicos, en coordinación con los organismos públicos competentes.

16. Promover el desarrollo de un turismo sustentable y de calidad en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires y de la Isla Martín García.

17. Proponer, en coordinación con la Subsecretaría de Turismo, la política turística en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires y de la Isla Martín García, como activadora de desarrollo socio-económico, cultural y estratégico, aprovechando los atractivos naturales de la región insular.

18. Promover formas alternativas de turismo en la Isla Martín García, impulsando el turismo no convencional y acciones relativas a la prestación de servicios turísticos para grupos específicos como niños, adultos mayores, personas con discapacidad y carenciadas de la Provincia de Buenos Aires.

19. Promover actividades de difusión y promoción turística de las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con las diferentes dependencias provinciales competentes.

20. Propiciar la participación de la sociedad en el desarrollo e instrumentación del turismo social y comunitario en la región insular de la Provincia de Buenos Aires.

21. Implementar estándares de calidad internacionalmente competitivos a fin de promover la oferta de la Isla Martín García como destino turístico.

22. Incentivar estudios e investigaciones aplicadas al turismo en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires.

23. Generar estrategias de identificación relacionadas con las fiestas populares de la región insular de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con otras áreas competentes en la materia.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS Y DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
DIRECCIÓN ISLA MARTÍN GARCÍA
ACCIONES**

1. Planificar acciones tendientes al desarrollo sustentable económico, turístico y social de la Isla Martín García.

2. Coordinar con los distintos organismos estatales, públicos y privados, las acciones correspondientes a la aplicación de las políticas de desarrollo de la Isla Martín García.

3. Administrar la Isla Martín García brindando los servicios necesarios para el funcionamiento adecuado de la misma.

4. Organizar las tareas propias que exijan la conservación, mantenimiento y recuperación de las instalaciones de la Provincia de Buenos Aires en la Isla Martín García, en coordinación con los organismos públicos competentes.

5. Planificar acciones tendientes al desarrollo turístico sustentable de la Isla Martín García.

**DIRECCIÓN ISLA MARTÍN GARCÍA
DEPARTAMENTO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO ISLA MARTÍN GARCÍA
ACCIONES**

1. Ejecutar las acciones tendientes al control de la prestación de los servicios de energía eléctrica y agua potable, procurando el funcionamiento de los mismos, en coordinación con los organismos públicos competentes.

2. Ejecutar los programas de conservación y mantenimiento de los parques, paseos y monumentos históricos de la Isla Martín García.

3. Programar y supervisar las tareas de reparación de edificios, maquinarias y equipos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones previstas, en coordinación con los organismos públicos competentes.

4. Programar y ejecutar el mantenimiento del sistema cloacal y de la recolección y eliminación de los residuos, en coordinación con los organismos públicos competentes.

5. Controlar el cumplimiento de las prestaciones en el transporte de pasajeros, de carga general y de insumos específicos.

6. Instrumentar los servicios administrativos de apoyo a las tareas mencionadas.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS Y DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE OBRAS
ACCIONES**

1. Proponer y desarrollar programas destinados a estimular la iniciativa privada en la región de las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, buscando potenciar las inversiones de proyectos de actividades productivas, comerciales, inmobiliarias, turísticas, de servicios y otras que propendan a su desarrollo.

2. Controlar y verificar el estado de limpieza y profundidad de los cursos y lechos del sistema fluvial del Delta Bonaerense, en coordinación con los organismos públicos competentes.

3. Intervenir en toda formación de proyectos de obras hidráulicas, tales como dragados, ensanches, canalizaciones, rectificaciones, estaciones de bombeo, terraplenes y drenajes superficiales, que se efectúen en la región del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con los organismos públicos competentes.

4. Crear un Comité para el estudio y elaboración de proyectos de obras hidráulicas o de infraestructura a realizar en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, el que se integrará con los organismos competentes en la materia.

5. Programar acciones que permitan acrecentar y mejorar la infraestructura física que sirva de apoyo a las diversas actividades que se desarrollan en la región.

6. Proponer y desarrollar acciones para estimular el turismo receptivo en la región.

7. Programar estudios e investigaciones aplicadas al turismo social y comunitario en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires.

8. Coordinar la participación de los distintos actores sociales en el desarrollo e instrumentación del turismo social y comunitario en la región insular de la Provincia de Buenos Aires.

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE OBRAS
DEPARTAMENTO DESARROLLO
ACCIONES**

1. Intervenir en todas las actividades y programas destinados al desarrollo del Delta, a partir de los objetivos y políticas fijadas, cumpliendo con las finalidades y prioridades que fueran definidas por áreas y sectores.

2. Definir y desarrollar un plan general de estudio y preservación del medio ambiente, tendiente al crecimiento integral en el territorio bajo jurisdicción del Organismo, en coordinación con los organismos públicos competentes.

3. Ejecutar las acciones que permitan acrecentar y mejorar la infraestructura física que sirva de apoyo a las diversas actividades que se desarrollan en la región, en coordinación con los organismos públicos competentes.

4. Intervenir coordinando la activa participación del sector privado y de las instituciones intermedias y de los productores y prestadores de servicios.

5. Llevar y mantener actualizado un registro relacionado con las inversiones privadas de todo tipo en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires.

6. Recibir las necesidades de las empresas privadas que inviertan en la región, vinculándolas con entidades y organismos públicos provinciales.

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE OBRAS
DEPARTAMENTO DELTA BONAERENSE
ACCIONES**

1. Ejecutar las acciones coordinadas con los Municipios de la región en materia de turismo social y comunitario.

2. Relevar las necesidades para fomentar el turismo en la región.

3. Ejecutar las acciones que permitan estimular el turismo receptivo en la región.

4. Intervenir en los estudios e investigaciones de la región en los que participe o propicie la Dirección Provincial de Islas y Turismo Sustentable.

5. Organizar y mantener actualizado los archivos de documentación oficial, técnica, informes y estudios, legislación y otras normas que se refieran a la Región Delta Bonaerense.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS Y DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
DIRECCIÓN DE TIERRAS FISCALES
ACCIONES**

1. Verificar y realizar el inventario de tierras fiscales en las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con los organismos públicos competentes.

2. Disponer y efectuar inspecciones, a efectos de constatar en cada expediente de tierras fiscales el estado de las mejoras, trabajos y obras que denuncien los interesados, en coordinación con los organismos públicos competentes.

3. Programar y disponer las inspecciones, a efectos de constatar en cada expediente de tierras fiscales el estado de las mejoras, trabajos y obras que denuncien los interesados en coordinación con los organismos públicos competentes.

4. Controlar los registros de ingresos producidos por el pago de canon de ocupación, y venta y concursos públicos de venta de tierras fiscales.

5. Organizar el funcionamiento del sistema informático de modo tal que permita el seguimiento de las tramitaciones relacionadas con tierras fiscales, en coordinación con los organismos públicos competentes.

**DIRECCIÓN DE TIERRAS FISCALES
DEPARTAMENTO REGULACIÓN DOMINIAL Y FOMENTO
ACCIONES**

1. Desarrollar acciones tendientes a mejorar las condiciones de asentamiento poblacional y de colonización.

2. Coordinar con otros Organismos Provinciales las tramitaciones relacionadas con la adjudicación de tierras.

3. Llevar el registro de los antecedentes dominiales de las parcelas del Delta Bonaerense, en coordinación con los Organismos Provinciales pertinentes y promover la utilización de sistemas de medición que permitan la individualización de las tierras del Delta Bonaerense.

4. Difundir y dar a publicidad los concursos públicos que, para los casos de venta de tierra, indica el Código Rural.

5. Controlar los planes de colonización y explotación de tierras fiscales que permanezcan en el territorio insular, como así también el registro de tierras fiscales.

6. Inspeccionar y constatar los planes de explotación que los eventuales adjudicatarios de tierras fiscales presenten para realizar en las tierras fiscales y constatar en cada expediente el estado de las mejoras, trabajos y obras que denuncien los interesados, en coordinación con los organismos públicos competentes.

7. Redactar las actas y convenios de adjudicación de tierras fiscales, controlando las registraciones de los ingresos producidos por el pago de canon de ocupación, y venta y concursos públicos de venta de tierras fiscales, en coordinación con los organismos públicos competentes.

8. Intervenir en las tramitaciones conducentes al cumplimiento de la legislación de adjudicación de tierras fiscales y confeccionar el registro de ocupación de tierras fiscales.

9. Mantener actualizado el Digesto de normativas relacionadas con tierras fiscales.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 264**

La Plata, 26 de abril de 2012.

VISTO el Expediente N° 21200-18.977/09 por medio del cual se propicia prorrogar la entrada en vigencia de la reglamentación de la Ley N° 13.951, aprobada por Decreto N° 2.530/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 2.530/10 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 13.951 -que instituye el régimen de mediación como método alternativo para la resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires- previéndose su entrada en vigencia a partir de los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial;

Que en virtud de las razones y circunstancias invocadas oportunamente por las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia, dicho plazo fue prorrogado sucesivamente, a través de los Decretos N° 652/11 y N° 110/11;

Que ante la proximidad de la fecha fijada para el comienzo operativo del nuevo régimen de Mediación instrumentado por Ley N° 13.951, el Director Provincial a cargo del Registro Provincial de Mediadores informa que las tareas que se vienen desarrollando en forma coordinada con el área de Planificación de la Suprema Corte de Justicia, no podrán concluirse en el breve período que resta hasta la fecha de inicio fijada por los Decretos referenciados;

Que en ese sentido, el Director Provincial señala que se tornaría exiguo dicho período para adecuar el sistema de sorteo de mediadores prejudiciales en las receptorías de expedientes dependientes de la Suprema Corte de Justicia;

Que en virtud de lo expuesto, solicita se establezca una nueva prórroga hasta el 14 de mayo del año en curso;

Que las circunstancias referidas precedentemente ameritan prorrogar la entrada en vigor de la reglamentación de la citada norma legal;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que en razón de lo expuesto, deviene necesario dictar el presente acto administrativo que prorrogue el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 2.530/10, prorrogado por los Decretos N° 652/11 y N° 110/11;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prorrogar, a partir de su vencimiento, y hasta el catorce (14) de mayo de 2012, el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 2530/10, prorrogado por Decretos N° 652/11, y N° 110/11, para la entrada en vigencia de la reglamentación de la Ley N° 13.951.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal

Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.059**

La Plata, 30 de diciembre de 2011.

VISTO el expediente N° 2305-945/11 del registro del Ministerio de Economía por el cual se gestionan modificaciones al Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 -, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incrementar el Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - de la Comisión de Investigaciones Científicas, de la Universidad Provincial del Sudoeste y de la Universidad Pedagógica Provincial, a fin de atender los mayores gastos en la Partida Personal de dichos Organismos;

Que atento a los saldos disponibles en partidas presupuestarias financiadas con Rentas Generales, registrados al cierre del presente ejercicio en la Comisión de Investigaciones Científicas, se efectúan las adecuaciones presupuestarias tendientes a asignar dichos saldos a la Partida Personal de la citada Jurisdicción;

Que se ha expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia respecto a lo gestionado en los presentes actuados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 17 de la Ley N° 14.199 de Presupuesto General Ejercicio 2011 y 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 8 - Jurisdicción Auxiliar 02 - Fuente de Financiamiento 1.1, una transferencia de créditos por la suma de pesos nueve millones setecientos siete mil cuatrocientos diecinueve (\$ 9.707.419.-), según el siguiente detalle:

DÉBITO:

PAN 010

Finalidad 3 - Función 4 - Subfunción 1

Partida Principal 5 - Subprincipal 3

Parcial 3 - Subparcial 099

\$ 9.707.419

CRÉDITO:

Finalidad 8 - Función 8 - Subfunción 0

PAN 001

Partida Principal 9 - Subprincipal 1

Parcial 2 - Subparcial 033

\$ 5.712.684

Parcial 2 - Subparcial 062

\$ 1.464.756

Parcial 2 - Subparcial 067

\$ 2.529.979

ARTÍCULO 2°. Ampliar, en la suma de pesos nueve millones setecientos siete mil cuatrocientos diecinueve (\$ 9.707.419.-), las Contribuciones Figurativas de Administración Central a Organismos Descentralizados - Planilla N° 15, del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199, conforme al detalle obrante en Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Incrementar el Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Fuente de Financiamiento 1.1, por un importe de pesos nueve millones setecientos siete mil cuatrocientos diecinueve (\$ 9.707.419.-), según el detalle del Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. Efectuar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Jurisdicción 11 - Entidad 033 - Función 3 - Función 5 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 - PRG 001, una transferencia de créditos por un importe de pesos quinientos tres mil seiscientos cuarenta y siete (\$ 503.647.-), según el detalle obrante en Anexo 3 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. Efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 8 - Jurisdicción Auxiliar 02 - Finalidad 8 - Función 8 - Fuente de Financiamiento 1.1-PAN001, una transferencia de créditos por la suma de pesos doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y uno (\$ 219.151.-), según el siguiente detalle:

DÉBITO:

Partida Principal 9 - Subprincipal 2

Parcial 2 - Subparcial 033

\$ 219.151

CRÉDITO:

Partida Principal 9 - Subprincipal 1

Parcial 2 - Subparcial 033

\$ 219.151

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis

Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

ANEXO 1

en \$

CONCEPTO	TOTAL	COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL
OBLIGACIONES DEL TESORO Y CRÉDITO DE EMERGENCIA	9.707.419	5.712.684	1.464.756	2.529.979
RECURSOS NO AFECTADOS	9.707.419	5.712.684	1.464.756	2.529.979
NO AFECTADO	9.707.419	5.712.684	1.464.756	2.529.979

ANEXO 2

INCREMENTO DE CRÉDITOS en \$

JUR	ENT	PRG	AES	FIN	FUN	SUB FUN	PARTIDA PRINCIPAL	PARTIDA SUBPRINCIPAL	RÉGIMEN ESTATUTARIO	AGRUPAMIENTO OCUPACIONAL	IMPORTE
11	033	001	002	3	5	0	1	1	11	05	5.712.684
20	051	001		3	4	1	1	1	01	04	10.659
		001		3	4	1	1	1	01	05	2.867
		001		3	4	1	1	1	01	06	81.602
		001		3	4	1	1	1	01	15	48.263
		001		3	4	1	1	1	12	15	105.271
		001		3	4	1	1	1	21	27	1.153.925
		001		3	4	1	1	2	01	01	9.008
		001		3	4	1	1	2	01	05	4.504
		001		3	4	1	1	3			48.657
20	052	001	002	3	4	1	1	2	02	17	1.530.565
		001	003	3	4	1	1	1	01	15	39.149
		001	003	3	4	1	1	2	02	17	398.392
		001	004	3	4	1	1	1	01	15	561.873
TOTAL INCREMENTO											9.707.419

ANEXO 3

ADECUACIÓN DE CRÉDITOS en pesos

AES	PARTIDA PRINCIPAL	PARTIDA SUBPRINCIPAL	RÉGIMEN ESTATUTARIO	AGRUPAMIENTO OCUPACIONAL	PARTIDA PARCIAL	PARTIDA SUBPARCIAL	DÉBITO	CRÉDITO
001	2	3			9		36	
001	2	5			1		300	
001	2	7			9		300	
001	2	9			1		100	
001	2	9			4		580	
001	2	9			6		5.386	
001	3	1			3		719	
001	3	1			4		1.428	
001	3	1			6		4.273	
001	3	3			9		18	
001	3	4			9		332	
001	3	5			9		300	
001	3	7			3		443	
001	3	7			9		300	
001	3	8			3		300	
001	3	9			1		15.542	
001	4	3			3		4.664	
001	4	3			5		500	
001	4	3			7		6.018	
001	4	3			8		3.609	
001	4	8					9.160	
002	1	1	11	05				503.647
002	5	1			6	006	86	
003	5	1			6	007	254.053	
003	5	2			3	001	195.200	
TOTAL							503.647	503.647

DECRETO 1.064

La Plata, 30 de diciembre de 2011.

VISTO el expediente N° 2305-944/11, del registro del Ministerio de Economía por el cual se gestionan modificaciones al Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar el Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, a fin de atender los mayores gastos de las Partidas Personal y Transferencias Corrientes;

Que es necesario también realizar adecuaciones presupuestarias a los efectos de una correcta imputación del gasto por el cierre del Ejercicio 2011;

Que se ha expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia respecto a lo gestionado en los presentes actuados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 17 de la Ley N° 14.199 del Presupuesto General Ejercicio 2011 y 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 08 - Jurisdicción Auxiliar 02 - Fuente de Financiamiento 1.1, una transferencia de créditos por la suma de pesos sesenta y cuatro millones doscientos setenta y siete mil trescientos noventa (\$ 64.277.390.-), según el siguiente detalle:

DÉBITO:

PAN 10
Finalidad 3 Función 4 Subfunción 1
Partida Principal 5 - Subprincipal 3
Parcial 3 - Subparcial 099 \$ 63.111.367

PAN 001 - Finalidad 8 - Función 8 - Subfunción 0
Partida Principal 9 - Subprincipal 2
Parcial 2 - Subparcial 003 \$ 1.166.023

CRÉDITO:

Finalidad 8 - Función 8 - Subfunción 0
PAN 001
Partida Principal 9 - Subprincipal 1
Parcial 2 - Subparcial 003 \$ 64.277.390

ARTÍCULO 2°. Ampliar, en la suma de pesos sesenta y tres millones ciento once mil trescientos sesenta y siete (\$ 63.111.367.-), las Contribuciones Figurativas de Administración Central a Organismos Descentralizados - Planilla N° 15, del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199, conforme al siguiente detalle:

Instituto Cultural de la
Provincia de Buenos Aires

OBLIGACIONES DEL TESORO Y CRÉDITO DE EMERGENCIA
RECURSOS NO AFECTADOS \$ 63.111.367

ARTÍCULO 3°. Efectuar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley Nº 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Jurisdicción 06 - Entidad 003: Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, una adecuación presupuestaria de la cual surge un incremento en los créditos por un importe de pesos sesenta y tres millones ciento once mil trescientos sesenta y siete (\$ 63.111.367.-), según se detalla en el Anexo 1 y Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto, incorporando las partidas presupuestarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Governador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

ANEXO 1

Table with columns: ACE, ACO, PRG, SUB-PRG, AES, PRY, FIN, FUN, SFUN, F.F, PPAL, SPAL, R.E, G.O, PARC, SPCIAL, IMPORTE. Contains detailed budget debit entries for various programs and sub-programs.

ANEXO 1 (continuación)

Continuation of the debit table from ANEXO 1, showing further budget entries.

Corresponde al Expediente 2305-944/11

ANEXO 2

Table with columns: ACE, ACO, PRG, SUB-PRG, AES, PRY, FIN, FUN, SFUN, F.F, PPAL, SPAL, R.E, G.O, PARC, SPCIAL, IMPORTE. Contains detailed budget credit entries.

Corresponde al Expediente 2305-944/11

Corresponde al Expediente 2305-944/11

ANEXO 2 (continuación)

Continuation of the credit table from ANEXO 2, showing further budget entries.

						3	4	2	13						9		25.815,57
		013				3	4	2	13	2	2				9		440,00
						3	4	2	13		5				5		23.779,59
						3	4	2	13						7		23.750,00
						3	4	2	13						9		2.670,00
						3	4	2	13		6				1		952,00
						3	4	2	13						3		19.944,33
						3	4	2	13						9		459,00
001						3	4	2	13	3	3				1		37.740,00
						3	4	2	13						5		1.450,00
						3	4	2	13		5				9		999.850,00
						3	4	2	13		7				9		17.100,00
		012				3	4	2	13	3	2				9		115.187,00
						3	4	2	13		3				5		57.300,00
						Subtotal Créditos											84.978.976,40

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 169**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 21100-360711/11

Aceptar en el Ministerio de Justicia y Seguridad, Auditoría General de Asuntos Internos, a partir del 19 de diciembre de 2011, la renuncia al cargo de Inspector de Asuntos Internos presentada por Civitarese, Hernán Augusto.

DECRETO 170

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 21100-37946/12

Aceptar la renuncia al cargo de Director de Coordinación de Despacho, presentada por Carlos Hernán Buscemi.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 171**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2157-1836/10

Ampliar el permiso especial sin goce de haberes, por el término de un (1) año, a partir del 20 de diciembre de 2011, a Mario Bonetti.

DECRETO 172

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2157-0003/12

Aprobar el Plan de Acciones CIC 2012.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 174**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2100-293/10

Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la agente María Delia Roca.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 175**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2200-5891/11

Declarar de Interés Provincial y Cultural el "8vo. Festival Internacional de Cine Cortos de Tapiales".

DECRETO 176

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2200-4788/11

Declarar de Interés Provincial y Cultural las "X Jornadas Nacionales de Literatura Comparada", que se llevaron a cabo del 17 al 20 de agosto de 2011 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

DECRETO 177

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2200-1252/10

Declarar de Interés Provincial la labor que desarrolla en procura de la defensa del medio ambiente la Organización no Gubernamental "Movimiento Agua y Juventud Argentina".

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 178**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2307-2128/06

Rechazar, en el Ministerio de Economía, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 3.724/08, por la agente Rosa Leonor Fernández.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 179**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 21100-225384/11

Crear la Comisión de Salud y Seguridad para el Servicio Penitenciario Bonaerense y las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 160**

La Plata, 23 de marzo de 2012.
Expediente N° 21200-28717/10

Aprobar la ampliación en un cien por ciento (100%) de la orden de compra n° 547/11, emitida en el marco de la licitación pública n° 2/11, tendiente a contratar la provisión de carne vacuna, con destino a diversas Unidades Carcelarias.

DECRETO 161

La Plata, 23 de marzo de 2012.
Expediente N° 21100-389695/08

Aprobar la prórroga en un cien por ciento de la orden de compra n° 9/10 respecto a los renglones 5, 6 y 7 a favor de la firma Megatrans S.A.

DECRETO 162

La Plata, 23 de marzo de 2012.
Expediente N° 21200-28716/10

Aprobar la ampliación en un cien por ciento (100%) de las órdenes de compra n° 545/11 y 546/11, emitidas en el marco de la licitación pública n° 1/11, tendiente a contratar la provisión de carne vacuna, con destino a la Escuela de Cadetes.

DECRETO 163

La Plata, 23 de marzo de 2012.
Expediente N° 21200-28719/10

Aprobar la ampliación en un cien por ciento (100%) de las órdenes de compra n° 541, 542 y 543/11, emitida en el marco de la licitación pública n° 4/11, tendiente a contratar la provisión de carne vacuna, con destino a diversas Unidades Carcelarias.

DECRETO 164

La Plata, 23 de marzo de 2012.
Expediente N° 21200-28721/10

Aprobar la ampliación en un cien por ciento (100%) de la orden de compra n° 464/11, emitida en el marco de la licitación pública n° 6/11, tendiente a contratar la provisión de carne vacuna, con destino a diversas Unidades Carcelarias.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 168**

La Plata, 26 de marzo de 2012.
Expediente N° 2208-1173/12

Aceptar en el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, Subsecretaría de Gabinete, Dirección Provincial Electoral, a partir del 10 de diciembre de 2011, la renuncia presentada por José Luis Horna, al cargo de Director de Técnica Jurídica Electoral.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 104/12

La Plata, 16 de mayo de 2012

VISTO la Resolución N° 173/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Séptimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767 y 14331, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11 y 52/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución 52/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de emisión de Letras del Tesoro por un monto de valor nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de valor nominal pesos tres mil millones (VN \$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12 y 87/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los seis primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil novecientos veinticinco millones treinta mil (VN \$3.925.030.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12 y 60/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos setecientos setenta y un millones ciento veintiocho mil (VN \$771.128.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1 y 63 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12 y 172/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones 43/12, 71/12 y 87/12 respectivamente de la Tesorería General de la Provincia, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de valor nominal pesos seiscientos setenta y siete millones ciento diecisiete mil (VN \$677.117.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil cuatrocientos setenta y seis millones setecientos ochenta y cinco mil (VN \$2.476.785.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 173/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Séptimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 173/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de junio de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 1 de noviembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 173/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 de Presupuesto para el Ejercicio 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de junio de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos noventa y seis millones setecientos noventa y ocho mil (VN \$296.798.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de junio de 2012".
- Moneda de emisión y pago: Pesos.
- Fecha de la Licitación: 16 de mayo de 2012.
- Fecha de Emisión: 17 de mayo de 2012.
- Fecha de Liquidación: 17 de mayo de 2012.
- Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos noventa y seis millones setecientos noventa y ocho mil (VN \$296.798.000).
- Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- Vencimiento: 28 de junio de 2012.
- Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- Régimen de colocación: licitación pública.
- Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- Tipo de Oferta: oferta parcial.
- Importe de las ofertas:
 - Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones seiscientos veintidós mil (VN \$64.622.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 9 de agosto de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 16 de mayo de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 17 de mayo de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 17 de mayo de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones seiscientos veintidós mil (VN \$64.622.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 9 de agosto de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
 - q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - z) Legislación aplicable: Argentina.
 - a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 1 de noviembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta y siete millones seiscientos setenta mil (VN \$57.670.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 1 de noviembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 16 de mayo de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 17 de mayo de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 17 de mayo de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cincuenta y siete millones seiscientos setenta mil (VN \$57.670.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 1 de agosto de 2012 y el segundo, el 1 de noviembre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 1 de noviembre de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
 - q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - z) Legislación aplicable: Argentina.
 - a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y siete millones cuatrocientos mil (VN \$87.400.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 16 de mayo de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 17 de mayo de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 17 de mayo de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y siete millones cuatrocientos mil (VN \$ 87.400.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por

el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 16 de agosto de 2012, el segundo, el 16 de noviembre de 2012, el tercero, el 15 de febrero de 2013, y el cuarto, el 16 de mayo de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
 k) Vencimiento: 16 de mayo de 2013.
 l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.
 n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
 ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
 o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima. Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
 Subtesorero General
 C.C. 4.920

Provincia de Buenos Aires
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Resolución N° 36/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7311/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por éste Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo que por daños en mercaderías interpusiera la usuaria Lorena Vanesa RODRIGUEZ, D.N.I. N° 23.507.915, titular del NIS N° 150965201-, suministro sito en Los Aromos N° 9003, barrio Jagüel del Monte, Los Cardales, Partido de Campana, en ejercicio del derecho que a la reclamante y a su grupo familiar (esposo y dos niños menores de 5 años) les confiere el artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769 en integración armónica con los artículos 3º, último párrafo y 25, último párrafo de la Ley N° 24.240 (LDC), por configurar el vínculo que liga a las partes una relación de consumo en el marco del servicio público de electricidad (conforme artículos 1º, 2º y ccs. LDC), todo bajo la égida suprema de los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente;

Que, previamente a la intervención de éste Organismo de Control, conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/5 de los presentes obrados, que fueran remitidas a OCEBA por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de CAMPANA, el reclamo fue interpuesto por la usuaria de marras como consecuencia del intempestivo y prolongado corte de suministro suscitado entre los días 4 y 5 de marzo de 2009, extensa interrupción de más de cuarenta (40) horas corridas de duración, que le habría generado diversos daños, algunos de ellos manifestados en pérdidas de mercaderías destinadas a la alimentación familiar que detalla en la presentación obrante a foja 2;

Que en primera instancia, mediante la misiva suscripta por el Referente Comercial y el Gerente de Área de la Sucursal cuya copia luce agregada a foja 1, EDEN S.A. rechazó sin sustento probatorio alguno el reclamo entablado con fecha 06/03/09 por la usuaria RODRIGUEZ alegando que "nuestro informe técnico indica lo siguiente: El día 04/03/2009 se recibió reclamo N° 743376. Ese día se produjo el corte de un puente de línea por ramas correspondientes al alimentador 4-34 Salida I Los Cardales, como consecuencia de un hecho imprevisible e inevitable que afectó al sistema de distribución de energía eléctrica, tal como la tormenta reinante ese día. Dicha contingencia se registró bajo el Nro. B024416. La reposición del servicio se llevó a cabo sin verificarse ninguna particularidad, ya que tuvo lugar en forma normal";

Que en base a dichos insustanciales argumentos EDEN S.A. concluyó su respuesta desestimatoria manifestando que "por ello, nos vemos en la obligación de comunicarle que EDEN S.A. no se hará cargo de la reposición de la mercadería";

Que en el reclamo que motiva ésta segunda instancia (fojas 3/3 vuelta) la usuaria manifiesta claramente su posición, entendiendo que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos constitucionales, legales y reglamentarios por parte de la Distribuidora al tratar su reclamo en primera instancia, señalando la falta de información adecuada, veraz, detallada y cierta brindada por la Distribuidora en cuanto a las causas que originaron la grave contingencia examinada, así como la ilegítima e irrazonable interpretación y valoración que EDEN S.A. Sucursal Campana efectúa ante un corte de suministro eléctrico de tamaño envergadura;

Que en ese sentido señala la usuaria reclamante en cuanto a la contradictoria e inexacta información brindada por EDEN S.A. Sucursal Campana que "con fecha 6 de mayo 2009 EDEN me hace saber que NO SE HARÁ CARGO DE RESARCIR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO OCASIONADO. Para así decidir, Eden afirma que el corte se produjo como consecuencia de "un puente de línea por ramas...(...)" Cosa que como he expuesto contradice las informaciones reiteradas que me daban telefónicamente y que atribuían el corte a problemas de orden estrictamente gremial";

Que respecto a la ilegítima e irrazonable interpretación y valoración que EDEN S.A. Sucursal Campana efectúa ante un corte de suministro eléctrico como el que se examina en los presentes obrados manifiesta la usuaria que: "Falta EDEN (...) a la verdad cuando menciona que "La reposición del servicio se llevó a cabo sin verificarse ninguna particularidad, ya que tuvo lugar en forma normal", ya que mal puede calificarse de "normal" la reposición de un servicio que estuvo injustificadamente interrumpido por más de 40 horas por causas exclusivamente imputables a la prestadora del servicio";

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria RODRIGUEZ en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, éste Organismo de Control remitió a EDEN S.A. la Nota N° 3162/09, obrante a fojas 7/7 vuelta, mediante la que se le confirió traslado de la presentación realizada por la usuaria reclamante a fin que en el plazo de diez (10) días ejercite su derecho de defensa, solicitándole -luego de reseñar los antecedentes fácticos que subyacen al reclamo bajo sustanciación- que conforme las exigencias que impone la Ley N° 24.240 y el Artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial, teniendo en cuenta las características de la mercadería reclamada, se revea la respuesta denegatoria y arbitre los medios para llegar a una conciliación de consumo con la usuaria reclamante;

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 29/10/2009 (foja 8 vuelta), la Distribuidora presentó con fecha 13/11/2009 el pertinente descargo registrado bajo el trámite N° 5623/09 (fojas 9/13);

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, la Distribuidora postuló la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por la usuaria reclamante, bajo la inteligencia de que el reclamo resultaría ajeno al Contrato de Concesión Provincial;

Que, en tal sentido, apoyándose en lo prescripto por el artículos 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, afirma que no corresponde entender a éste Organismo en el reclamo bajo análisis toda vez que "la supuesta pérdida de mercaderías -cuya preexistencia y cuantía no se encuentra siquiera someramente acreditada- no resulta una consecuencia inmediata de la ejecución del Contrato y/o del incumplimiento de las obligaciones asumidas y/o la prestación del servicio público";

Que reseñando lo previsto por el artículo 3º inciso f) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto y efectuando una superficial interpretación de la Ley N° 24.240, estima que " el Contrato de Concesión no contempla otros daños que no sean

los producidos en las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente; ni tampoco la Ley de Defensa del Consumidor invocada; por lo que el reclamo del caso –por pérdida de mercaderías y daño moral- resulta ajeno al mismo, debiendo el cliente de considerarse con derecho, acudir a la justicia”, intentando refrendar su posición en doctrina;

Que subsidiariamente EDEN S.A. manifiesta que el reclamo compensatorio planteado por la usuaria es infundado por cuanto “atribuye a un corte del día 4/3/09, la pérdida de una serie de mercaderías; solicitando indemnización por la misma, así como por “daño moral” por las supuestas “36 horas sin luz”. Sin embargo, no ha acreditado siquiera mínimamente la preexistencia de las mercaderías, su cuantía y su eventual pérdida (daño invocado); lo cual constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la responsabilidad civil”;

Que con respecto a la contingencia bajo examen EDEN S.A. niega su responsabilidad en el intempestivo y prolongado corte de suministro alegando que “el mismo –cuya duración no fue la que indica la Sra. Rodríguez- tuvo su causa en un hecho fortuito, cual fue el corte de un puente de línea, por caída de ramas a consecuencia de la fuerte tormenta reinante ese día; llevándose la reposición del servicio sin verificarse ninguna particularidad, en forma normal”;

Que asimismo, en procura de sustentar su postura defensiva postula la Distribuidora la improcedencia del daño moral reclamado en la presente instancia en base a jurisprudencia invocada dogmáticamente;

Que con idéntica finalidad eximitoria, considerando las normas legales aplicables sostiene que el reclamo deviene improcedente, toda vez que la actividad de distribución se encuentra regulada por las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones previstas en el Sub-anexo D del contrato de Concesión, donde se determinan los límites admisibles de duración y frecuencia de las interrupciones;

Que en función de ello concluye que los daños reclamados resultan indemnizables por las penalidades que eventualmente corresponda acreditar por apartamiento de los límites de calidad admisibles, calculada conforme el Subanexo D, por lo que el reclamo de la actora configura una pretensión de doble resarcimiento;

Que en lo que concierne al arbolado público, señala EDEN S.A. que no puede endilgársele responsabilidad por cuanto la normativa existente en la materia –Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario- establecen que las tareas vinculadas a dicho arbolado son de exclusiva responsabilidad de los Municipios, y las vinculadas a los árboles situados en propiedad privada incumben en principio al dueño del terreno o inmueble conforme lo previsto en los artículos 2506, 2519, 2520, 2628 y 2629 a contrario sensu del Código Civil,

Que atento a las versiones divergentes postuladas por las partes a fojas 3/4 y 9/13 respectivamente, la Gerencia de Procesos Regulatorios a foja 14 le dio intervención a la Gerencia de Control de Concesiones a fin que se expida en el área de su competencia sobre la contingencia que suscita la controversia bajo sustanciación;

Que a foja 15 la Gerencia de Control de Concesiones señala que a partir de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente al 15° Semestre de Control de la Etapa de Régimen surge que: “efectivamente el día 4/03/09 a las 8:03 hs. se registra el reclamo N° 743376, el cual se encuentra asociado a la contingencia B024416, con inicio a las 8:03 hs. y reposición a las 11:00 hs., que por su codificación, corresponde a un evento circunscrito a la red de baja tensión y cuyo código de causa es 102 (Árboles y Ramas)”;

Que asimismo dicha Gerencia informa que “a diferencia de lo indicado por la Distribuidora a fs. 1, en la fecha indicada no consta ninguna contingencia sobre el alimentador 4-34 Los Cardales, situación ésta que, de haberse producido, debiera haber sido tratada como una contingencia en media tensión”;

Que finalmente respecto a los presuntos inconvenientes en el restablecimiento del servicio, destaca que: “con fecha 11/03/09, la distribuidora notificó formalmente al Organismo respecto de la afectación en la normal prestación del servicio que tuviera lugar en las Sucursales de Campana, Los Cardales y Capilla del Señor, como consecuencia de la medida de fuerza de carácter intempestivo adoptada por el Sindicato Luz y Fuerza-Zona Paraná- en la fecha indicada por el reclamante”;

Que asimismo la Gerencia de Control de Concesiones señala que: “lo informado en la presentación de la Distribuidora, en donde hace referencia a un solo corte en baja tensión, no representó la realidad operativa. Se concluye que el eventual daño sufrido ha sido consecuencia de una anomalía en el sistema de la Distribuidora”;

Que, a fojas 16 se le confirió traslado a la usuaria reclamante a fin que manifieste lo que considere oportuno respecto al Informe reseñado precedentemente;

Que, consecuentemente, a fojas 18/20 efectúa una nueva presentación la usuaria reclamante mediante la que ratifica en todos sus términos el reclamo interpuesto,

Que en cuanto a las causales del corte de suministro en cuestión la usuaria remarca que la Distribuidora niega su responsabilidad en relación a su acaecimiento, atribuyéndolo a un hecho fortuito, o sea la caída de ramas a consecuencia de una fuerte tormenta ese día, hecho que reputa falso, advirtiendo que EDEN S.A. no se encarga de tratar la medida de fuerza sindical que habría afectado la normal prestación del servicio en su domicilio, hecho reconocido por la Gerencia de Control de Concesiones en éstos obrados, ni acompaña las respuestas que en primera instancia le ofreció en tal sentido,

Que respecto a la preexistencia, cuantía y eventual pérdida de las mercaderías afectadas, que tratándose de una familia de 4 personas con dos niños de 6 años que cuenta con mercadería adquirida para el consumo familiar correspondía a EDEN S.A. demostrar la mercadería afectada que no debía ser conservada en freezer o era inviable de ser afectada por un corte eléctrico de la duración temporal denunciada, o que era excesivo para una familia como la afectada la extensión del reclamo interpuesto, o bien que 40 horas sin servicio no eran suficientes para descomponer la mercadería reclamada, actividades omitidas por EDEN S.A., no resultando razonable pretender que se la obligue a labrar un acta notarial inventariando el contenido de la heladera, el freezer y el estado de descomposición de los alimentos para probar las pérdidas sufridas;

Que mediante Nota N° 3744/09, obrante a fojas 22/22 vuelta éste Organismo de Control, ampliando las instancias para el despliegue de un eficaz ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, requirió a la Distribuidora que evalúe rever su posición denegatoria y arbitrar los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo con la usuaria conforme las exigencias de la Ley N° 24.240 y del Contrato de Concesión de Concesión;

Que en la Nota precedentemente citada se señaló que conforme lo previsto por los artículos 3° y 25 párrafo tercero de la Ley N° 24.240, quedan definidos la relación de consumo en los servicios públicos domiciliarios como el de distribución de energía eléctrica que une a las partes, el marco de integración normativa con las concernientes legislaciones específicas, y el principio in dubio pro consumidor, directriz esencial en la protección de los derechos e intereses de consumidores y usuarios;

Que teniendo en cuenta el marco normativo que tutela a la usuaria reclamante, se sostuvo que se ve desvirtuado el planteo de incompetencia postulado por la Distribuidora en su descargo obrante a fojas 9/13, toda vez que existió un corte que afectó el servicio público, con la consecuente pérdida de mercadería de la usuaria, contexto fáctico y jurídico que habilita a éste Organismo a tomar intervención;

Que en contestación a lo requerido a la Nota N° 3744/09 con EDEN S.A. efectuó a fojas 24/26 una nueva presentación en la que ratificó lo expresado en su descargo obrante a fojas 9/13;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDEN S.A. a acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera equánime y equitativa los daños sufridos por la usuaria RODRIGUEZ y su grupo familiar, OCEBA a foja 30 cursó a EDEN S.A. la Nota N° 3183/11, mediante la que le requirió, a los fines de resolver la controversia, que adjunte al expediente en el plazo de cinco días la prueba del hecho fortuito que alega como causal eximitoria de su responsabilidad en la contingencia bajo examen;

Que en respuesta de la Nota N° 3183/11, a fojas 31/32 EDEN S.A. reitera “la interrupción del suministro de la cliente del 4/3/2009 tuvo su causa en el corte de un puente de línea, por caída de ramas a consecuencias de la fuerte tormenta reinante ese día, llevándose la reposición del servicio sin verificarse ninguna particularidad, en forma normal. No caben dudas que dicho hecho constituye un evento que la Distribuidora no pudo prevenir ni evitar, encuadrándose en caso fortuito o fuerza mayor”; limitándose a esas manifestaciones unilaterales y carentes de sustento, ofreciendo sin aportar al Expediente prueba de informes del Servicio Meteorológico Nacional;

Que asimismo EDEN S.A. vuelve a sostener que la usuaria reclamante a quien corresponde acreditar los daños padecidos como consecuencia de la contingencia bajo examen, siendo ella quien está en condiciones de hacerlo, tesitura que apoya en jurisprudencia que entiende aplicable al caso;

Que resultando nítida la falta de interés de la Distribuidora en participar de la etapa conciliatoria instada por éste Organismo de Control, corresponde dar por concluida la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones;

Que por una cuestión de orden metodológico conviene comenzar por el tratamiento de la competencia de OCEBA para intervenir en el presente procedimiento, puesto que de acogerse el planteo de la Distribuidora carecería de sentido ingresar al tratamiento de las restantes argumentaciones;

Que vale recordar que la competencia es el conjunto de funciones, actividades, poderes, potestades, atribuciones y facultades que un agente-órgano puede legítimamente ejercer, es decir, la medida y órbita de su actuación legal y legítima (Gordillo, Agustín (Dir.), “Procedimiento Administrativo”, LexisNexis – Depalma, 2003);

Que en primer lugar, OCEBA manifiesta que resulta indubitable la facultad de intervenir de éste Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función del grave hecho que origina las actuaciones- corte prolongado e intempestivo del suministro eléctrico-, de lo previsto por diversas normas que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, constituido por el régimen específico del servicio público de electricidad y las modulaciones que le introduce el denominado “Estatuto del Consumidor”, así como por los antecedentes procedimentales existentes en la materia;

Que en efecto, cuando ha acontecido -como ocurre éstos obrados un corte prolongado e intempestivo del suministro eléctrico en el área de concesión de una Distribuidora que opera en la jurisdicción provincial, OCEBA está obligado a intervenir dado que se verifica una deficiencia e incumplimiento grave en la prestación del servicio público eléctrico que pone en evidencia la presencia de numerosas e interrelacionadas cuestiones vinculadas a dicho servicio, entre las que emergen cuestiones técnicas y cuestiones que encierran afectaciones a los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios de grada constitucional, legal y reglamentaria, escenario complejo respecto al cual la cuestión compensatoria es solo una mínima parte del asunto suscitado, controlado e investigado;

Que en cumplimiento de dicho cometido, OCEBA debe controlar y supervisar el funcionamiento sistémico e integral de cada Distribuidora Provincial o Municipal;

Que la producción de cortes intempestivos y prolongados, al constituir una de las más graves anomalías pasibles de acaecer en el marco de la relación de consumo que involucra servicios públicos de electricidad, motiva que el OCEBA ingrese a controlar regulatoriamente la forma en que la Distribuidora responsable de la grave contingencia administra y gestiona el servicio a su cargo;

Que cabe remarcar que OCEBA es el Organismo estatal a quien el Legislador Provincial le encomendó especialmente el control, regulación, monitoreo y seguimiento de la forma en que las Distribuidoras Provinciales o Municipales prestan el servicio de distribución de energía eléctrica, confiriéndole atribuciones como las aquí legítimamente desplegadas;

Que ingresando al marco normativo que regula la cuestión, resulta oportuno recalcar que a diferencia de lo postulado por EDEN S.A., que pretende ceñir -en palmario apartamiento a nuestro ordenamiento jurídico- la relación servicial usuario-concesionario a las previsiones del Contrato de Concesión Provincial, éste especial vínculo jurídico se encuentra tutelado por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, cuerpo complejo constituido por un conjunto de normas entre las que cabe destacar en orden jerárquico a la Constitución Nacional (artículo 42) y los Tratados Internacionales que conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna ostentan rango constitucional, luego la Constitución Provincial (artículo 38), la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24240, la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario, norma directriz de la actividad eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, los Contratos de Concesión Provincial suscriptos, la restante normativa reglamentaria de dichas actividades dictadas por este Organismo así como por la Autoridad de Aplicación, los precedentes administrativos emitidos por OCEBA y los judiciales aplicables a la materia, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios instaurado por la Ley N° 13.133, así como por el derecho administrativo local y diversas disposiciones de los Códigos de Fondo que resulten aplicables;

Que es de vital trascendencia poner de relieve que, el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo expuesto no cae exclusivamente en la esfera del Derecho Común, toda vez que con la sola calidad de usuario de la Sra RODRIGUEZ y de su grupo familiar lo lleva a la esfera del régimen especial que establece el denominado "Estatuto del Consumidor", en virtud de la relación de consumo de servicio público existente, que abarca bajo el principio de "integración" o de "armonía de fuentes" establecido luego de la reforma de la Ley N° 26.361 - anterior al inicio del presente caso- en los artículos 3, 25 y 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario, y que se erige como régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que aunque pueda parecer ocioso, cabe remarcar que amén que el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial integran nuestro ordenamiento jurídico de hace ya más de diecisiete (17) años, desde marzo de 2008 el tercer párrafo del artículo 25 consagra: "En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley." Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley" (el resaltado nos pertenece);

Que por su parte al artículo 31 de la LDC se le añade un nuevo párrafo donde se prevé que: "La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración legislativa dispuesta por el art. 3° del presente cuerpo legal";

Que tras la reforma mentada, la LDC adscribe así al criterio de la armonización de la normativa específica de cada servicio público con la normativa consumerista, quedando derogado el anterior criterio de la supletoriedad, que establecía un orden de prioridad o prelación entre las distintas respuestas normativas en juego, admitiéndose únicamente la aplicación de la LDC ante el vacío normativo o insuficiencia legal del marco regulatorio específico que regulase la actividad de cada servicio público en particular;

Que ello implica consagrar la integración armónica de las normas, derechos y principios generales de los usuarios contenidos en la Constitución Nacional y la LDC - y por su intermedio todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario a la que ella se integra-, con la normativa específica del servicio de distribución eléctrica provincial;

Que en otros términos posibilita la aplicación plena y permanente de tales normas, derechos y principios, estando en pie de igualdad todas las normas que puedan resultar aplicables al caso en cuestión (Constitución Nacional, Tratados internacionales, LDC, Marcos Regulatorios, Códigos de Fondo, Constitución Provincial, normativa provincial y otras leyes aplicables a la relación servicial sub-examine), y resolverlo teniendo como eje rector de la selección el principio consistente en que debe optarse en caso de superposición normativa por aquellas disposiciones que resulten más favorables al usuario;

Que ésta es la hermenéutica que recientemente ha recogido la Suprema Corte Provincial, Tribunal guía en nuestro ámbito local quien haciéndose eco de jurisprudencia del Máximo Tribunal postuló que "la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de "purificador legal" integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional" ("Fallos" 329:646 y 695, voto del doctor Zaffaroni; en el mismo sentido "Fallos" 331:2614, voto del doctor Maqueda, in re C. 109.305 "Cuevas, Eduardo Alberto contra Salcedo, Alejandro Rene. Cobro Ejecutivo, 01-09-2010, voto del doctor Hitters);

Que en el orden competencial, la nueva redacción del último párrafo del artículo 25 de la LDC prevé una disyunción en cuanto a la Autoridad de Aplicación ante la cual los usuarios podrán presentar sus reclamos. En tal sentido, o bien lo podrán hacer ante la Autoridad instituida por legislación específica -en el caso OCEBA- o bien ante la Autoridad de Aplicación de la LDC;

Que se amplían de este modo, de manera expresa, las vías en sede administrativa para incoar reclamos por incumplimientos de las prestadoras de servicios públicos a los respectivos marcos Regulatorios que rigen su accionar;

Que analizando únicamente la normativa eléctrica específica que regula la cuestión, es oportuno partir del objetivo primordial que como norte axiológico exige a la Provincia de Buenos Aires ajustar su accionar en materia de energía eléctrica a la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, según el artículo 3 inciso a) de Ley N° 11.769;

Que con esa orientación el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, cuyo rango legal prevalece sobre lo establecido en el Contrato de Concesión citado ut supra, consagra entre otros derechos mínimos a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación (énfasis agregado);

Que por su parte el inciso d) del citado artículo 67 prescribe que las Distribuidoras deben brindar a los reclamos que los usuarios de su área de concesión puedan efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro;

Que dicha pauta legal debe ser interpretada en forma integrada con el inciso e) del artículo 67 que garantiza el derecho de los usuarios a efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control, cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos;

Que efectivamente ese supuesto se verifica en las presentes actuaciones, donde la usuaria RODRIGUEZ expresa su disconformidad con el tratamiento otorgado en primera instancia a su reclamo, exteriorizando que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos por EDEN S.A., y solicitando que la controversia sea examinada por éste Organismo de Control, quien se ve obligado a analizar si en el caso se han respetado los preceptos normativos referidos que aseguran derechos fundamentales de la usuaria reclamante;

Que a su vez el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial establece que la CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terce-

ros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PÚBLICO.

Que en virtud de ello los incisos a) b) y h) del artículo 62 de la Ley N° 11.769 reconocen expresamente que serán funciones de este Organismo de Control, entre otras, defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad y a intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

Que a lo señalado, se debe sumar que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, a contrario de lo expuesto por esa Distribuidora, no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir del reclamo de un usuario que denuncia haber sufrido un corte prolongado e intempestivo de suministro, que le habría ocasionado pérdidas en mercaderías conservadas en freezer y/o heladera conectadas en su vivienda a la red eléctrica gestionada por EDEN S.A., por haberse quebrantado la cadena de frío necesaria para mantenerlas en condiciones aptas para su consumo;

Que consecuentemente, cuando como acontece en estos obrados un usuario despliega pacíficamente su derecho de reclamar ante la Distribuidora, y frente a su negativa acude en segunda instancia a OCEBA, al ejercitar su derecho a reclamar, pone en movimiento todo el aparato protectorio que opera en su resguardo, condensado en el denominado "Estatuto del Consumidor", y que se erige como régimen jurídico especial que exige que como principio basilar de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que por ende, una vez suscitada su intervención, OCEBA, empeñado en afianzar su rol de estricto guardián del Marco Regulatorio que controla y administra, está obligado a dirigir su accionar en miras de garantizar el cumplimiento efectivo y eficiente del plexo normativo de orden público, constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, contando como herramienta central para cumplimentar tal supremo cometido con la normativa consumerista, tanto nacional como provincial, normas que mediante meras alegaciones EDEN quiere tornar inoperantes;

Que a las razones esgrimidas merece agregarse que reclamos como el aquí ventilado, no sólo representan para OCEBA una simple controversia entre partes, sino que constituyen un aspecto regulatorio cuya trascendencia se ubica en una dimensión mayor, dado que involucran la posible afectación de derechos individuales homogéneos y/o colectivos, dando cuenta de graves irregularidades en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que cuanto menos se deben registrar, investigar y eventualmente sancionar al responsable en el marco de un debido proceso como el aquí sustanciado;

Que por la trascendencia jurídica de este tipo de derechos la Autoridad Pública no puede quedar al margen de intervenir, no solamente por imperio de los aspectos técnicos vinculados al Contrato de Concesión, sino por los restantes derechos conculcados de raigambre constitucional ya expuestos precedentemente;

Que para evitar reiteradas y sistemáticas afectaciones a los derechos colectivos que involucra la prestación del servicio público en cuestión, éste Organismo debe emitir señales claras que orienten la conducta de las Distribuidoras hacia la plena observancia de los derechos que asisten a los usuarios de su Área de Concesión y a la efectiva aplicación del Estatuto del Consumidor en materia de actividad eléctrica, ello desde el momento en que el usuario presenta en primera instancia un reclamo con motivo de haber padecido un deficiente servicio de distribución de energía eléctrica;

Que en esa orientación, es sumamente necesario obtener robustas explicaciones sobre las medidas preventivas tendientes a que no se produzcan cortes como los examinados o que, producidos, mitiguen en el menor tiempo posible sus efectos sobre los usuarios y la ciudadanía toda, a través de medidas que garanticen una pronta y eficaz respuesta tendiente a revertir la anormal y sumamente gravosa situación;

Que a la luz de lo expresado, con la citada reforma a la Ley N° 24240 realizada por la Ley N° 26361, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y los aportes de la doctrina especializada, permiten en esta hora reconocer la competencia del OCEBA quien debe asumir una intervención eficiente y proactiva en casos donde se verifiquen cortes intempestivos y prolongados o atribuibles a la conducta defectuosa de la prestadora de conformidad a todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable en nuestra materia;

Que en ese marco, nuestro Máximo Tribunal en su actual integración ha señalado como regla directriz que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" ("Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, Fallos T. 331 P. 819, ratificada en "U. M., H. V. y otro c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA y otros", Fallos T. 333 P. 203), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de dañar los bienes que requieren para su conservación del suministro de energía eléctrica, como habría ocurrido en éstas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que se advierte entonces, que la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando cabalmente la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso es puesto en cabeza de éste Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que por lo expuesto éste Organismo de Control acata plenamente la jurisprudencia imperante en la materia, toda vez que verificado el incumplimiento contractual de la Distribuidora y el perjuicio padecido por la usuaria, simplemente se limita a evaluar la

conducta de la Distribuidora y, eventualmente, sancionar los incumplimientos de los cargos imputados y ordenar la compensación de la mercadería denunciada, sin ingresar sobre la procedencia de una reparación integral, competencia exclusiva del Poder Judicial,

Que si no se interpretara que el marco normativo tutelar vigente confiere competencia a OCEBA para entender en el asunto, se estaría pretendiendo que el régimen jurídico especial del servicio público remozado por el Estatuto del Consumidor ordena que a cada usuario que se le preste un servicio eléctrico irregular que pudiere afectar mercaderías determinadas que utiliza para la alimentación familiar debe promover un pleito en sede judicial para ser resarcido por el valor de reposición de aquéllas, solución disfuncional e incompatible con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de orden público ya reseñados;

Que por ello las circunstancias jurídicas y fácticas que subyacen la presente controversia evidencian una preponderancia de las irregularidades en el suministro eléctrico, así como en el tratamiento que EDEN S.A., Sucursal Campana brinda a los reclamos de los usuarios de su área, preeminencia que justifica plenamente la competencia e intervención de OCEBA;

Que ingresando al campo de los antecedentes administrativos relativos a compensación económica de bienes que no son artefactos o instalaciones eléctricas, vale señalar que las demás Distribuidoras Provinciales, como es el caso de EDES S.A., EDEA S.A., y las Concesionarias Municipales, han demostrado capacidad de reflexión en la materia, y siguiendo las previsiones, mandatos, principios y valores de las normas reseñadas han propendido a componer las controversias por "Compensación Económica" que han llegado a OCEBA;

Que en ese sentido merece citarse los siguientes casos: EDEA S.A.: 1) expediente 2429-721/11 (PILMAR S.A.), 2) 2429-275/11 (RIOS MARTIN); 3) 2429-8220/10 (KOHAN ADRIAN); 4) 2429-8339/10 (CONFALONIERI ROSANA);

Que en los antecedentes citados EDEA S.A. resolvió el caso dentro del período de Conciliación de Consumo, sin necesidad de que éste Organismo de Control proceda a ordenar un sumario administrativo;

Que en el caso de EDES S.A., cabe referenciar: 1) 2429-8705/10 (GITLEIN ALBERTO); 2) 2429-8279/10 (VINCUILLO DOMINGO); 3) 2429-515/11 (GRAZIANI DOMINGO); 4) 2429-634/11 (PLANETA EMPANADA SRL); 4) 2429-626/11 (ALFRED TOEPFER INTERNACIONAL SRL);

Que también en los casos reseñados los resarcimientos económicos fueron acordados en la instancia de conciliación, excepto el número 4 (TOEPFER) respecto al cual se arribó a un entendimiento entre las partes luego del dictado de la Resolución OCEBA N° 165/11 que ordenó el correspondiente sumario;

Que en cuanto a las Distribuidoras Cooperativas, los antecedentes de cumplimiento de compensaciones económicas son los siguientes: 1) 2429-8352/10 (COOP. NECOCHEA C/ JUARES CAROLINA); 2) 2429-68/11 (COOP. PERGAMINO C/NAVAILLES ELISA); 3) 2429-226/11 (COOP. DE TRES ARROYOS C/KHUMAR JUAN C.); 2429-586/11 COOP. OLAVARRÍA C/ NEUVILLE PABLO), debiendo señalar que en todos los casos se pagó en la instancia conciliatoria, sin necesidad de sustanciar sumario.

Que asimismo, cabe expresar que EDEN S.A. pagó por resarcimiento económico en los siguientes casos: 1) 2429-8055/10 (NEWTON VIRGINIA DE ARRECIFES); 2) 2429-8011/10 (SÁNCHEZ CARLOS DE HENDERSON); 3) 2429-251/11 (MUCHUIT SILVIA); 4) 2429-7256/09 (FARMACIA SINDICAL AUGUSTO T. VANDOR DE CHIVILCOY); resultando oportuno destacar que todas las compensaciones fueron realizadas por conciliación, salvo en el Expediente 2429-8055/10 donde fue necesario sustanciar todo el sumario;

Que por ello, habiendo en casos análogos compensado a los usuarios afectados, en el marco de procedimientos impulsados por OCEBA, insistir en la falta de competencia de éste Organismo de Control configura una conducta que atenta contra la "teoría de los actos propios";

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se ha justificado a la luz del derecho vigente la competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por el usuario afectado;

Que revisando plena competencia este Organismo de Control para entender en la presente controversia, cabe ingresar a analizar el planteo articulado por la Distribuidora que pretende encuadrar los hechos examinados como un supuesto caso fortuito o fuerza mayor;

Que en tal sentido la Distribuidora aduce que "la interrupción del suministro de la cliente del 4/3/2009 tuvo su causa en el corte de un puente de línea, por caída de ramas como consecuencia de la fuerte tormenta reinante ese día, llevándose la reposición del servicio sin verificarse ninguna particularidad, en forma normal. No cabe dudas que dicho hecho constituye un evento que la Distribuidora no pudo prever ni evitar, encuadrándose en caso fortuito o fuerza mayor";

Que el planteo eximitorio articulado se funda exclusivamente en esas manifestaciones unilaterales, las que carecen de sustento probatorio alguno,

Que frente a dicha orfandad probatoria cabe rechazar el planteo ensayado debiendo remarcar el criterio consolidado establecido por éste Organismo de Control que establece que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3, 25 y concordantes de la Ley N° 24.240);

Que al margen que, como se ha demostrado, no se encuentran acreditados ninguno de los recaudos precedentemente citados, déficit que por sí solo es suficiente para desestimar el planteo eximitorio postulado por EDEN S.A., conviene reparar en otros elementos que despejan la viabilidad de encontrarnos ante un hecho inevitable, tanto en su advenimiento como en su extensión;

Que bajo ningún punto de vista puede admitirse como inevitable que una Distribuidora pueda demorar cuarenta horas en reponer el servicio, cuando en base a ser la responsable primaria y exclusiva de la gestión de la red y en función de sus obligaciones en materia de calidad e inversión debe lograr la reanudación del mismo en un término razonable que no prive de un servicio esencial e indispensable a los usuarios durante un lapso tan prolongado;

Que, debe recordarse que el Contrato de Concesión establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28

inciso a), (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inciso g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39) y (III) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D" (artículo 28 inciso f);

Que de esta manera, siendo la prestadora la responsable de abastecer la demanda y prestar el servicio público domiciliario bajo determinados estándares de calidad, si demora inadmisiblemente en la reposición de una instalación de su red, por su calidad de Distribuidora y conforme las exigencias del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial debe hacerse cargo del álea asumido, responder por los daños producidos y no pretender que los soporte el usuario perjudicado;

Que, en efecto, según el Marco Regulatorio Provincial vigente, todos los usuarios deben tener acceso a un servicio esencialmente ininterrumpible, regular, confiable, seguro, no discriminatorio, no contaminante, por lo que ante un grave desabastecimiento de una zona, atribuible a la acción u omisión de la Distribuidora, no le alcanza a ésta para eximirse de responsabilidad con aducir dogmáticamente supuestas causales eximitorias;

Que por otra parte, aún ingresando en la insustancial tesis postulada por EDEN S.A., la Distribuidora no especifica ni mucho menos acredita ni la existencia de una tormenta, ni la caída de una rama que estuviera situada en forma cercana a las instalaciones eléctricas de la usuaria reclamante ni cuál ha sido "el puente de línea" que se habría cortado, falencias que restan consistencia al planteo eximitorio;

Que por otro lado, al introducir como causales para eludir su responsabilidad, otros sucesos, existen múltiples versiones fácticas inconciliables que también contribuyen a debilitar la procedencia del planteo examinado;

Que en efecto, la Distribuidora hace referencia a la contingencia sobre el alimentador 4-34 Los Cardales, situación ésta que, como sostuvo la Gerencia de Control de Concesiones de haberse producido, debiera haber sido tratada como una contingencia en media tensión", y a su vez le habría informado al usuario que el corte de suministro obedecería a la medida de fuerza de carácter intempestivo adoptada por el Sindicato Luz y Fuerza-Zona Paraná- en la fecha del reclamo,

Que por las consideraciones vertidas debe desestimarse la petición de EDEN S.A. de encuadrar los hechos examinados como un supuesto caso fortuito o fuerza mayor;

Que, atento a la absoluta falta de sustento fáctico y jurídico, también corresponde desestimar lo arguido por EDEN S.A. sobre la caída de la rama que según su explicación infundada habría originado la contingencia bajo examen, hecho presentado como una supuesta causal que exime de toda responsabilidad a la Distribuidora en la presente controversia;

Que sobre la materia corresponde poner de relieve que atento al deber de seguridad que incumbe a toda prestadora en una actividad como la distribución de energía eléctrica caracterizada por su naturaleza esencialmente riesgosa, corresponde a las Distribuidoras asumir una actitud preventiva y activa y consecuentemente ejercer, ante posibles invasiones de ramas sobre las instalaciones eléctricas que gestionan, acciones oportunas y concretas destinadas a verificar el arbolado público y privado, con el objeto de constatar aquellas situaciones que puedan afectar las redes eléctricas y/o producir daños a personas, bienes y/o animales, coadyuvando a que se efectivicen las acciones de poda a tal efecto;

Que en el marco de ese deber de seguridad fundamental, receptado en el artículo 15 de la Ley N° 11.769, entre otras medidas corresponde a las Distribuidoras respecto al arbolado público comunicar al Municipio en forma fehaciente, con la debida antelación, sobre la necesidad de la modificación en el tendido de redes de suministro que afecten o puedan afectar el arbolado público, así como el deber de denunciar en forma fehaciente y con la debida antelación la necesidad de poda del arbolado público que interfiera con la calidad y seguridad del Servicio Público que hubieren detectado en su actividad de fiscalización de las redes eléctricas que gestionan;

Que expresamente el artículo 5 inciso c) de la Ley N° 12.276 justifica la solicitud de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público cuando interfieran u obstaculicen la prestación de un servicio público;

Que en ese sentido, conforme al Anexo I de Decreto N° 2386/03, reglamentario de la Ley N° 12.276, entre las obligaciones que pesan respecto de las Empresas de servicios públicos, se dispone "...a) Comunicar y acordar con el Municipio con la debida anticipación cualquier modificación en el tendido de las redes de suministro urbano, interurbano que impliquen la afectación actual o potencial del Arbolado Público existente...b) acordar con el Municipio la ampliación o tendido de nuevas redes de suministro a los efectos de realizar las previsiones correspondientes respecto del arbolado existente o potencial contemplado dentro del Plan Regulador y compatibilizar las diferentes situaciones que puedan generarse tanto en el ejido urbano como interurbano de la jurisdicción municipal...c) colaborar con el Municipio en todas aquellas tareas que resulten de interés común, que tengan que ver con el buen mantenimiento y preservación del arbolado público y de las redes de suministro...pudiendo suscribir convenios generales o específicos de acuerdo a las problemáticas existentes en cada jurisdicción Municipal...";

Que también en el Punto VI, previsto específicamente a los efectos de compatibilizar las prestaciones de las Empresas de servicios públicos con el Arbolado Público existente o a implantarse, de acuerdo al Plan Regulador que en cada Jurisdicción Municipal haya sido aprobado, regla la necesidad de que las Empresas prestadoras de servicios públicos dispongan de una Dirección Técnica, en el ámbito municipal o regional, con el objeto de establecer con el Municipio un contacto eficiente tendiente a resolver las problemáticas que se susciten, que garantice el cumplimiento de las actividades que se programen en conjunto;

Que en afín tesisura el Punto III del Anexo I prevé que el corte de ramas de los ejemplares que forman parte del Arbolado Público, puede estar relacionado con la interferencia de ramas con el cableado, intercepción de luminarias, ramas sobre techos, resultando la información relevada por el Municipio entre otras fuentes a partir de pedidos interpuestos por empresas de servicios públicos;

Que en igual sentido, para el supuesto que la rama de marras perteneciere a un fundo privado, las Distribuidoras de energía eléctrica deben ejercer acciones preventivas destinadas a verificar el arbolado en predios privados, cuyas ramas puedan invadir las redes eléctricas, debiendo poner en conocimiento en forma fehaciente de tal circunstancia a los particulares, a los efectos de que lleven a cabo las tareas pertinentes con el fin de evitar o hacer cesar la situación de peligro y ante la reticencia de los mismos, intimarlos fehacientemente bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes,

Que en desmedro de lo expuesto EDEN S.A., no ha acreditado haber adoptado ningún tipo de medida ni de fiscalización ni de intimación fehaciente al Municipio o a los particulares respectivos sobre presuntas ramas que pudieren invadir las redes eléctricas involucradas en el presente caso, extremo que evidencia que EDEN S.A. no habría garantizado la prevención ni asegurado un proceder diligente para evitar la contingencia ocurrida bajo ésta hipótesis, omisión que podría configurar un incumplimiento al artículo 15 de la Ley N° 11.769;

Que a los efectos de refutar el planteo de doble resarcimiento postulado por EDEN S.A., cabe contraponer que si bien como alega la Distribuidora el Contrato de Concesión Provincial citado establece las penalidades por incumplimientos en materia de calidad del producto técnico, del servicio técnico y del servicio comercial, aparecen otras cuestiones directamente involucradas con la actividad esencial que presta y gestiona esa Distribuidora, que comprometen la esencia misma del servicio público, régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que en ese orden a fin de rechazar lo planteado por EDEN S.A. que pretende ceñir el caso ventilado exclusivamente a lo previsto en materia de penalizaciones por el Contrato de Concesión suscripto, corresponde distinguir dos tipos de relaciones que se suscitan en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica que involucran relaciones y efectos jurídicos divergentes;

Que, por un lado, el primer tipo de relación jurídica vincula al Organismo de Control con el Concesionario, relación compleja de índole eminentemente pública, donde a fin de efectivizar las funciones de control que le han sido legalmente asignadas, y en observancia de ineludibles mandatos constitucionales, OCEBA fiscaliza el cumplimiento de un régimen de calidad semestral mediante el que no se mide el daño ocasionado a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, sino únicamente los apartamientos a los estándares establecidos, penalizándose por la energía no suministrada, y valga la repetición, independientemente de otros daños que se le pudieren ocasionar a los usuarios que padecen las irregularidades provenientes de la prestación servicio eléctrico, supuesto que admite entonces la penalización sin que se produzca daño alguno;

Que, por otra parte, existe otra relación jurídica, que enlaza al prestador con el usuario, relación de consumo que involucra un servicio público domiciliario, como naturalmente es el servicio público de distribución de energía eléctrica, donde eventualmente pueden producirse daños a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, y a otros derechos en el marco de la sustanciación del reclamo, generando una controversia que el usuario puede optarivamente instaurar ante este Organismo de Control (art. 68 y Ley N° 11.769, 25 LDC y cc.);

Que es en éste último supuesto en el que se encuadran los hechos bajo examen, los que se encuentran regulados no por los artículos que invoca erradamente EDEN S.A., sino principalmente por los ya citados artículos 67 incisos c) y f) de la Ley N° 11.769, y 27, 28 del Contrato de Concesión Provincial artículos 4, 8 bis de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v);

Que la claridad del texto de los artículos citados, evidencia que los daños que pueden generarse a los usuarios a partir de una prestación irregular o deficiente del servicio eléctrico, no obligan a la Distribuidora únicamente a abonar las penalizaciones fijadas por este Organismo de Control, sino también a compensarlo por los daños producidos a su persona y/o bienes de su propiedad, responsabilizándola inclusive por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos, y que se restablezcan sus derechos al trato digno y equitativo y a una información adecuada y veraz en caso que hubieren sido infringidos;

Que de ésta manera, queda desvirtuada la posición de la Distribuidora puesto que el objeto de la controversia ventilada difiere de un mero control de los parámetros de calidad vigentes en materia de producto y/o de servicio técnico que liga en el marco esencialmente del derecho administrativo al Regulador con el agente prestador, constituyendo una relación de consumo en la que conforme el Estatuto del Consumidor en que se enmarca debe garantizarse mantener la indemnidad del usuario dañado, tratándose entonces de dos supuestos regulatorios diferentes que pueden dar lugar a consecuencias jurídicas autónomas y paralelas;

Que con ello no se logrará otra cosa que dar pleno cumplimiento a lo consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional (art. 75 inciso 22 C.N.) y 38 de la Constitución Provincial que ordenan proteger los intereses económicos de los usuarios que se vieran conculcados en la relación de consumo de servicios públicos, y a las autoridades estatales -entre las que se incluye OCEBA- la obligación de establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos en los que pudieren afectarse tales prerrogativas;

Que, a su vez, cabe recordar que el objetivo primordial que como norte axiológico debe guiar el accionar de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica consiste en la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, según el artículo 3 inciso a) de Ley N° 11.769;

Que en virtud de los sustanciales preceptos normativos citados los incisos a) b) y h) del artículo 62 de la Ley N° 11.769 reconocen expresamente que serán funciones de este Organismo de Control, entre otras, defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad y a intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

Que atento lo precedentemente expuesto corresponde ordenar la apertura de la subsecuente etapa sumarial, ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas, se desprende que EDEN S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzaría como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la

Ley N° 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3°, 25 y 40 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133), habría incurrido en diversos incumplimientos;

Que en ese sentido, la presencia de un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de Los Cardales, Partido de Campana, entre los días 4 y 5 de marzo de 2009, extensa interrupción de más de cuarenta (40) horas corridas de duración, constituye un hecho que prima facie infringiría los artículos 3° inciso f) y 67 incisos a) y g) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a), f) g) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 6.3 del Subanexo, D y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado;

Que a su vez, la falta de compensación por los daños producidos al usuario reclamante sobre mercaderías de su propiedad - alimentos para consumo familiar conservados en freezer y/o heladera conectadas en su vivienda - por deficiencias en el servicio que le son imputables a EDEN S.A., omisión que prima facie infringiría los artículos 67 incisos f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) y 6.3, Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que por otra parte los presuntos incumplimientos al deber de información adecuada y veraz, tanto respecto a la usuaria RODRIGUEZ, como a éste Organismo de Control sobre los reales motivos que ocasionaron la contingencia y la duración de la misma, infringirían prima facie lo establecido en los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) y artículo 6.3, Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que asimismo la dilatada falta de compensación y la inexacta información suministrada por EDEN S.A. sobre los reales motivos que ocasionaron la contingencia y la duración de la misma, constituirían presuntas conductas reprochables, que afectarían el iusfundamental bien jurídico de la dignidad, constitucionalmente receptado en el artículo 42 de la CN, y amparado en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, mandatos que obligan inexorablemente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios a asegurar el trato digno y equitativo que merece todo usuario, deber que se agudiza cuando a partir de la prestación irregular del servicio público pueden afectarse alimentos que consumen a diario el usuario y su grupo familiar;

Que dichos posibles incumplimientos configurados por EDEN S.A. serán debidamente consignados en el acto de imputación que como Anexo Único forma parte integrante de la presente;

Que sumado a todo lo manifestado en estos obrados, vale recordar que en materia probatoria, la LDC, norma de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo 65) receptada en el artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769, sienta principios basilares como los "principios pro consumidor" y los "principios de colaboración y de la carga dinámica de la prueba", establecidos en los artículos 3, 37 antepenúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240, y por su parte la Ley N 13.133 en afín tesis sienta en su artículo 72 que "en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que en ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos, 5, 6, 10 bis y 40 respectivamente);

Que, en consecuencia, como se expuso recae en EDEN S.A. el deber de asumir el peso de la carga probatoria solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa alguna causal imputable al usuario damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo, ante la debilidad estructural y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta en relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro, se torna procedente la aplicación a la relación de consumo bajo examen del denominado "principio de las cargas probatorias dinámicas", debiendo demostrar la Distribuidora las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por la usuaria reclamante, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que en tal sentido, el Máximo Tribunal Provincial ha sido categórico en sostener el criterio propugnado, quien ante un planteo análogo al esgrimido por EDEN S.A. que pretendía que se acogiera que una controversia por daños entre un Distribuidor de energía eléctrica, y un usuario, era éste último quien estaba en mejores condiciones probatorias, sentenció que: "Contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el art. 40 de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto por el art. 3 inc. "a" del decreto reglamentario de la ley 11.769 -t.o., decreto 1868/2004-, la actora pretende atribuir al usuario (o al Organismo de Control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad. Nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte fuerte de la relación (causa B. 65.182, Considerando V del Juez doctor Pettigiani)

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para arribar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que en contraposición de lo sostenido, EDEN S.A. no ha arrimado a los presentes obrados medio probatorio alguno más allá de sus alegaciones;

Que por lo tanto no resulta suficiente la mera alegación del caso ni la negativa infundada vertida por la Distribuidora respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico ni debe apreciarse a la luz de las pautas que impone la responsabilidad objetiva;

Que, en lo que concierne a la acreditación de los perjuicios sufridos por el usuario reclamante, debe ponderarse que en la medida que el reclamo en cuestión está motivado en un corte prolongado e intempestivo del servicio eléctrico, resulta razonable esperar, según el curso natural y ordinario de las cosas, que se deriven daños en las mercaderías que todo usuario conserva como alimentos para su consumo familiar y que requieran de rango determinado de temperatura para mantenerse en condiciones aptas para su utilización;

Que respecto a los cuestionamientos efectuados por EDEN S.A. respecto a la extensión del reclamo compensatorio bajo examen, es oportuno poner de relieve que, por las particulares circunstancias del caso, solamente se evaluará la responsabilidad de EDEN S.A. sobre aquellos aspectos compensatorios directa e inmediatamente originados a partir de las contingencias examinadas;

Que de allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, a la luz de los principios expuestos se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que por último la garantía del "acceso a la justicia" se constituye como principio cohesionador que motiva el accionar de este Organismo, garantía que excede el ámbito del Poder Judicial y apunta, consonantemente con el derecho al acceso a la justicia a procedimientos eficaces de la Carta Magna nacional, a la consecución del valor justicia, de especial relevancia y primera categoría cuando se trata de grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por carecer –por variadas razones– de la posibilidad de acceder a mecanismos ágiles para la atención de sus reclamos. (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 547, citas omitidas);

Que el estudio adecuado del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial a la luz de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y los aportes de la doctrina especializada, junto con la reforma a la Ley N° 24240 realizada por la Ley N° 26361, admite una intervención eficiente y proactiva de OCEBA como la aquí desplegada en casos donde se verifiquen cortes intempestivos y prolongados de conformidad a todo el que provocan perjuicios a los usuarios,

Que de allí que a las soluciones tradicionales del derecho, caracterizadas fundamentalmente por la acción reparatoria, el moderno derecho del consumidor ha incorporado distintas posibilidades frente a una eventual reclamación, que tienden a lograr la "celeridad y eficacia" que se propugna en la prevención y solución de los conflictos de consumo (conforme la manda constitucional del art. 42, parte 3ª). Entre las razones principales de ese enfoque se encuentran principalmente los inconvenientes de los procedimientos tradicionales para satisfacer, con urgencia y simplicidad, las necesidades de los ciudadanos, sobre todo en cuestiones de menor cuantía o colectivas, como son las derivadas de afectaciones a la LDC. (Rusconi, Dante D., ob. cit. pp. 549 y 550).

Que ante esa necesidad de efectivizar procedimientos administrativos que, con eficacia y simplicidad, protejan los derechos esenciales de los usuarios, admitir la hermenéutica postulada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el regular funcionamiento del servicio eléctrico;

Que conforme lo señalado se observa una relación de continuidad entre todas las instancias estatales encargadas de tutelar los derechos de los consumidores y usuarios, debiendo actuar de manera uniforme en procura de garantizar el acceso a la justicia de éste colectivo, como derecho fundamental que obra como llave de acceso al resto de los derechos garantizados por Estatuto del Consumidor, y una vez traspasado el umbral del acceso, restablecer los derechos conculcados;

Que consecuentemente, mediante la sustanciación del presente procedimiento, teniendo en cuenta el carácter de usuaria de la reclamante y de su grupo familiar y la naturaleza del objeto reclamado, se está garantizando el acceso a la justicia, y se está colaborando con el Poder Judicial, evitando en base a los principios de economía procesal y de celeridad un dispendio de la actividad judicial innecesario en asuntos que requieren conjuntamente de procedimientos alternativos para satisfacer las necesidades de los usuarios;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en él se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar colectivamente al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria Lorena Vanesa RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 23.507.915, titular del NIS N° 150965201-, suministro sito en Los Aromos N° 9003, barrio Jagüel del Monte, Los Cardales, Partido de Campana, y de su grupo familiar; la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el acto de imputación que como Anexo Único forma parte integrante de la presente y ordenar su traslado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contando la sumariada con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos formulados y los medios probatorios que estime oportunos, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la Gerencia de procesos Regulatorios la instrucción del sumario cuya apertura se resuelve en el artículo 1° de la presente, de conformidad a lo previsto en la resolución OCEBA N° 88/98 y demás normas procedimentales aplicables al mismo.

ARTÍCULO 4°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Lorena Vanesa RODRÍGUEZ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO ÚNICO

Acto de imputación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución que el presente acto de imputación integra como Anexo Único, según los antecedentes fácticos y motivaciones jurídicas allí exteriorizadas, a los que se hace remisión y se dan por reproducidas en este acto de imputación, se determina:

1) Imputar a EDEN S.A. por el presunto incumplimiento de los artículos 3° inciso f) y 67 incisos a) y g) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a), f) g) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 6.3 del Subanexo D y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado, con motivo de la presencia de al menos un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de Los Cardales, Partido de Campana, entre los días 4 y 5 de marzo de 2009, extensa interrupción de más de cuarenta (40) horas corridas de duración.

2) Imputar a EDEN S.A. por el presunto incumplimiento de los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 8 bis de la Ley N° 24240, con motivo de la falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre mercaderías –alimentos destinados al consumo familiar– de su propiedad por deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a EDEN S.A.

3) Imputar a EDEN S.A. por el presunto incumplimiento de los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, con motivo de los incumplimientos al deber de información adecuada y veraz, tanto respecto a la usuaria RODRÍGUEZ, como a este Organismo de Control.

4) Imputar a EDEN S.A. por el presunto incumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 11.769 y 6.3 del Subanexo D Contrato de Concesión suscripto, atento que no ha acreditado haber adoptado ningún tipo de medida ni de fiscalización ni de intimación fehaciente al Municipio o a los particulares respectivos sobre presuntas ramas que pudieren invadir las redes eléctricas involucradas en el presente caso.

C.C. 873